



PROYECTO DE LEY

ANTITOMA DE COLEGIOS

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97 (texto ordenado por la Ley N° 6764) por el siguiente:

"Artículo 12 - Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, **o desalojar de establecimientos educativos, a personas que impidan el normal desarrollo de las actividades que allí se desarrollan**, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población, o intervenir en la higienización de inmuebles. Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta."

Artículo 2°.- En los caso de producirse la toma de establecimientos educativos de gestión estatal, conforme a las Pautas para la Convivencia Escolar establecidas por el Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de 24 horas el Poder Ejecutivo deberá dar inicio a las actuaciones tendientes al desalojo administrativo del establecimiento, conforme lo normado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Tal como lo sostuviera Mariano Moreno: “Si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos, si cada hombre no conoce lo que vale, lo que puede y lo que se le debe, nuevas ilusiones sucederán a las antiguas, y después de vacilar algún tiempo entre mil incertidumbres, será tal vez nuestra suerte mudar de tiranos sin destruir la tiranía.”¹

Es la educación, en definitiva, un bien imprescindible para el funcionamiento de la democracia republicana, que no solo requiere de normas para garantizar la plena vigencia de sus instituciones, sino también, de ciudadanos capacitados para vivir con sujeción a ellas y atendiendo sus responsabilidades cívicas.

La Constitución Nacional, en su artículo 5°, pareciera hacerse eco de estas ideas al establecer que, entre otras cosas, la educación es un requisito para que el gobierno federal garantice la autonomía de las provincias y el goce y ejercicio de sus instituciones.²

Más aún, a tal punto garantizó el Constituyente el servicio educativo que estableció, en el art. 75, inciso 19) de nuestra carta magna “los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal”. Ello significa que “el sistema constitucional impone una solución actual y presente respecto de la gratuidad educativa para todos los niveles; supera, entonces, a la fórmula progresiva del artículo 13.2.a, b, y c, P.I.D.E.S.C. Gratuidad y equidad implican no solo no pagar por el servicio educativo (no arancelamiento), sino recibir apoyo del Estado para costear los gastos del aprendizaje en todos los niveles de la educación (sistema de becas, subsidios). La equidad educativa no ha sido puesta para debilitar ni restringir el principio de gratuidad educativa, sino para fortalecerlo.”³

No quedan dudas, en consecuencia, que nos encontramos frente a un servicio esencial, no solo para el desarrollo de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de su cultura y de su economía, sino además, para la plena vigencia de la autonomía porteña y de nuestras instituciones.

Por su parte, en un caso de sumo interés para fundar el presente proyecto, el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires avaló la realización de un desalojo administrativo ordenado en relación a un inmueble que había sido asignado al dominio público, para la construcción de una escuela de nivel inicial⁴. Nótese que la Justicia local decidió rechazar el planteo de nulidad esgrimido por los ocupantes del bien, contra un decreto que ordenaba un desalojo respecto de un predio donde ni siquiera se había construido la escuela. Es decir que la recuperación del bien de dominio público, por decisión administrativa, fue avalada sin que mediara vulneración del derecho subjetivo de ningún alumno.

En definitiva, podemos decir, sin temor a equivocarnos, que si resulta legítimo desalojar administrativamente un bien de dominio público sobre el que no se ha comenzado a ejercer la actividad educativa asignada, mayor legitimidad habrá de tener el desalojo administrativo, cuando los ocupantes impidan el desarrollo de una actividad educativa previamente iniciada, así como el ejercicio de los derechos que, en razón de tal actividad, venían ejerciendo los destinatarios de la misma.

En este contexto, resulta claro que es un deber fundamental del Estado garantizar el funcionamiento de la educación pública de gestión estatal y remover con celeridad todo obstáculo que la dificulte o impida.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que, si bien la doctrina y la jurisprudencia han acompañado este criterio, no es menos cierto que el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires resulta ambiguo, en relación a la procedencia del

¹ Prólogo del libro El contrato social de Rousseau, traducido por Mariano Moreno en 1810.

² Artículo 5° de la Constitución Nacional: “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

³ Derecho Constitucional Argentino, Segunda Edición Actualizada por Humberto Quiroga Lavié, Rubinzal Culzoni Editores, 2009, Tomo I, pág. 231.

⁴ “RIVERO MANUEL CESAR Y OTROS c/GCBA s/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”, Expte. EXP 37039/0, Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I, Dres. Carlos F. Balbín, Fabiana H. Schafrik de Nuñez y Mariana Díaz, 06/08/2014.



desalojo administrativo de inmuebles de dominio público, en aquellos casos donde no exista, dentro del bien, una afectación de la seguridad o la salubridad.

Es por lo dicho que el presente proyecto incorpora expresamente, al mencionado artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, la realización de desalojos administrativos de establecimientos educativos, sin que medie otro requisito más que la ocupación previa de los mismos.

El presente proyecto, con el fin de garantizar el derecho a la educación pública de gestión estatal, y el adecuado aprovechamiento de los fondos públicos que, con gran esfuerzo, aportan los contribuyentes para sostener dicho sistema, establece un plazo perentorio de 24 (veinticuatro) horas, desde el inicio de la toma, para que el Poder Ejecutivo inicie las actuaciones tendientes al desalojo administrativo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.